

## REGLAMENTO (CE) Nº 710/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2004

**por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 780/2003 en lo concerniente a un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 780/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup> abrió un subcontingente arancelario II de 34 450 toneladas de carne de vacuno congelada con el número de orden 09.4003 y establecía disposiciones sobre su gestión, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, dividido en dos subperíodos semestrales.
- (2) Con objeto de que los agentes económicos establecidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia puedan beneficiarse del subcontingente II a partir del 1 de mayo de 2004, las cantidades del subcontingente disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 se dividieron en dos tramos *pro rata temporis* con arreglo al Reglamento (CE) nº 2341/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>. Según este Reglamento, podrán presentarse solicitudes de certificados durante el período comprendido entre el 5 y el 8 de enero de 2004 y el 3 y el 7 de mayo de 2004.
- (3) El período correspondiente al segundo tramo dura sólo dos meses y las cantidades disponibles para este período son también relativamente pequeñas. Por tanto, a fin de

conseguir el máximo aprovechamiento de los certificados de importación de productos cárnicos dentro del subcontingente II para dicho período, procede establecer una excepción al párrafo primero del apartado 7 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 780/2003 que permita a todos los titulares de certificados de importación proceder, sin limitación cuantitativa alguna, al despacho a libre práctica de carne que haya sido almacenada previamente con arreglo al régimen comunitario de depósitos aduaneros.

- (4) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 7 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 780/2003, los titulares de certificados de importación emitidos después del 1 de mayo de 2004 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2341/2003 podrán proceder, sin limitación cuantitativa alguna, al despacho a libre práctica de carne que haya sido almacenada previamente con arreglo al régimen comunitario de depósitos aduaneros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 114 de 8.5.2003, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 346 de 31.12.2003, p. 33; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 385/2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 24).